Buenos Aires, 27 de junio de 2025.-

VISTOS estos autos 44.040/2022 caratulados “Cibasa SA (TF 32509-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.-) Que, por resolución de fecha 25/06/2024, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación:

- confirmó el artículo 1° de la RESOLUCIÓN PELA N° 8920/11 dictada en las actuaciones SIGEA N° 12195-915-2007 (Ex ADGA 608514-737-2005) por el jefe de departamento Procedimientos Legales Aduaneros, que declaró que la multa adeudada ascendía a la suma de $ 11.804,62;

- confirmó parcialmente el artículo 3° de la resolución citada y declaró que los tributos adeudados ascendían a la suma de $ 11.804,62, con más los intereses previstos en el art. 794 del C.A. hasta la fecha del efectivo pago;

- revocó de la RESOLUCIÓN PRLA N° 8920/11 los rubros del Derecho Adicional, I.V.A Adicional e Impuesto a las ganancias;

- impuso las costas por sus respectivos vencimientos (ver fs. 2/6 de las actuaciones ante el Tribunal Fiscal incorporadas al Sistema de Gestión Judicial *Lex100* con fecha 6/2/2025).

II.-) Que, disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional apeló y fundó su pretensión recursiva a fs. 27/34 (ver actuaciones ante el Tribunal Fiscal incorporadas al Sistema de Gestión Judicial *Lex100* con fecha 6/2/2025).

Cuestiona únicamente el modo en que fueron distribuidas las costas del proceso, en el punto 4 de la parte dispositiva de la sentencia.

En concreto, se agravia de que las costas resultaran a cargo de su mandante cuando existían –en su entendimiento– circunstancias que habilitaban el apartamiento del principio general de la derrota.

Postula que, los precedentes que invoca el Tribunal Fiscal de la Nación para revocar los rubros del Derecho Adicional, I.V.A Adicional e Impuesto a las ganancias; fueron posteriores a los cargos formulados por el Servicio Aduanero.

De ese modo, manifiesta que el vencimiento de las destinaciones de importación temporal había operado con fecha 11/02/2002, momento en el cual se devengaron o bien se verificaron los hechos imponibles de los tributos reclamados por el Fisco Nacional. Así, agrega que los precedentes del Cimero Tribunal son posteriores a la exteriorización de la pretensión fiscal y de la propia Resolución Aduanera que formuló el cargo por tributos data del año 2012.

Insiste en destacar que el fallo "Frisher" es del año 2013 y el fallo "Cladd" de fecha 2019.

En función de lo expuesto, señala que debe tenerse en cuenta las particularidades del caso y su complejidad jurídica en este aspecto, las divergentes opiniones anteriormente mantenidas respecto de las percepciones de IVA adicional y del Impuesto a las Ganancias y es así como la Aduana oportunamente se consideró con derecho a litigar atento la letra de la normativa vigente.

Destaca que, de lo expuesto, surgía claramente la convicción y el derecho a litigar por esa representación fiscal.

Por lo tanto, la solución equitativa y justa del caso sugería imponer las costas por su orden en el aspecto que había sido aquí recurrido.

Considera que, en lo que a ese aspecto de la sentencia recurrida refiere, el *a quo* debió apartarse del principio general de la derrota e imponer las costas en el orden causado (ver en este sentido *Fallos* 322:1726 y 328:3079).

Cita doctrina y jurisprudencia a modo de respaldo de sus argumentos.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque el punto cuarto de la parte dispositiva del pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y se distribuyan en el orden causado.

Dicha presentación no mereció réplica de su contraria.

III.-) Que, así contextualizado el caso, cuadra señalar que tras la modificación introducida por el artículo 273 de la Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), el artículo 1163 del Código Aduanero consagra como principio general que la parte vencida en el juicio debería pagar todos los

gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiera solicitado.

Asimismo, dicho precepto habilita a la Sala aduanera del Tribunal Fiscal de la Nación interviniente a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrara mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.

A su vez, en caso de verificarse una recalificación de la conducta o bien una reducción de la sanción a aplicar en los términos del artículo 1143 del Código Aduanero, las costas serían distribuidas en el orden causado; no obstante, lo cual el mentado organismo debía de cargar con las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demostrase temeraria o carente de justificación.

Cabe destacar que la modificación introducida por Ley 27.430 es de neto corte procesal, por lo que resulta de aplicación inmediata, aún a procesos en trámite (conf. C.S.J.N., *Fallos* 323:1285, esta Sala en autos 7.004/2022 “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. (TF 32367-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, sentencia de fecha 26/8/2022; y Sala IV, en autos 3.424/2020 “Sancor Cul c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia de fecha 5/3/2020 y su cita); circunstancia que basta para desvirtuar el agravio introducido en tal sentido por el recurrente.

IV.-) Que, sentado ello, indíquese que, en la especie, Cibasa S.A. acudió al mentado organismo administrativo con facultades jurisdiccionales a fin de obtener la revocación de la RESOLUCIÓN DE PRLA N° 8920, dictada en el expediente SIGEA N° 12195-915-2017 –EX ADGA 6085144-737-2005– mediante la cual se la condenaba al pago de una multa por la suma de $ 11.804,62 y una diferencia en concepto de tributos por la suma de $ 28.459,44 por la infracción al art. 970 del C. A. con relación a la mercadería documentada bajo el DIT N° 01001IT14 000878G.

Por su parte, el Fisco Nacional, al tiempo de contestar el traslado de la apelación deducida, se pronunció por la validez del acto aduanero.

Finalmente, según se vio el Tribunal Fiscal de la Nación, por aplicación de los precedentes dictados por el Alto Tribunal en autos "Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A.", y "IEF Latino Americana SA c/DGA s/ recurso de apelación", sentencia de fecha 14/08/2013 y "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/EN - DGA Resol. 2590/06 (Expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas", sentencia de fecha 26/11/2019, dejó sin efecto –en lo que respecta al derecho adicional y a las percepciones de I.V.A. Adicional y Ganancias– la resolución aquí apelada.

Así las cosas, evaluado el caso y la solución de fondo adoptada a la luz de los agravios planteados, a consideración del Tribunal, en consonancia con lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, no se advierten razones valederas para apartarse del lineamiento general consagrado en el artículo 1163 del Código Aduanero.

Es que, al decidir cómo distribuir las costas, no puede perderse de vista que el triunfo en dicha cuestión, debe reflejarse en la imposición de las costas, pues no se trata de castigar al perdedor sino de cargar al vencido las erogaciones que debió realizar su contraria (conf. esta Sala, en autos 58.862/2018 caratulados "SPF Argentina SA c/ EN - AFIP - DGA s/ Dirección General de Aduanas", sentencia de fecha 16/6/2023 y autos 36.842/2023, "Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 23.435-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia de fecha 24/11/2023, entre otros).

En efecto, la resolución del *a quo* de imponerlas según los respectivos vencimientos, resulta suficientemente fundada en el principio rector en la materia, consagrado en el artículo 68 del Código Procesal y en el artículo 1163 del C.A., encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento del mismo (cfr. CSJN, *Fallos*: 312:889), situación que no se verifica en la causa razón por la cual debe ser mantenida.

En tales condiciones, corresponde rechazar la apelación intentada por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar, en cuanto fue materia de agravios, la resolución dictada con fecha 25/06/2024 por el Tribunal Fiscal de la Nación.

V.-) Que, en atención a la forma en que se resuelve, y al no advertirse en esta oportunidad motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia judicial se imponen al Fisco Nacional, vencido (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación del 25/6/2024, en cuanto fue materia de agravio, con costas (arts. 68, 1° parte y 1163 del C.A.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, gírense estos actuados al Tribunal Fiscal de la Nación.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ